

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO _	62622		_ DE 2021
(28/09	/2021)	

Radicación No. 21-316923 Cámara de Comercio de Duitama

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO (E)

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, la Resolución No. 54052 del 24 de agosto de 2021 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 8 de junio de 2021, la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA inscribió con el No. 1210 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el Acta No. 063 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados, a través de la cual se designó al Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA, sigla "COOTRACHICA".

SEGUNDO: Que el 23 de junio de 2021, **MARTHA LUZ BONILLA CORREA**, quien manifestó actuar en calidad de asociada de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA**, sigla **"COOTRACHICA"**, presentó ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo de Inscripción No. 1210 del 8 de junio de 2021 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, en el que argumenta en síntesis que:

- La CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA se equivoca al hacer el registro, por las irregularidades presentadas y que son de su competencia, pues se configuran actos ineficaces y no ejercieron el control de legalidad como deber y obligación que les asiste.
- Para registrar los nombramientos debieron verificar que se hubiese cumplido con las reglas establecidas en el artículo 36 de los estatutos. Como se observa en el punto 18 del Acta No.063 del 27 de marzo de 2021, esto no se cumplió, más grave aún, cuando se indica que fue aprobada la elección por unanimidad, con votación de cuarenta y nueve (49) votos a favor, cuando no se verificó el número de asociados para ese momento de la elección y por lo menos para su caso, no votó, por lo cual no es cierta la unanimidad que se toma, estableciéndose la ineficacia e ilegalidad al respecto, tanto para la elección de Consejo de Administración, como para Junta de Vigilancia.
- Los estatutos en su artículo 41, establecen entre otros requisitos para ser miembro del Consejo de Administración, contar con doce (12) meses de antigüedad y mínimo noventa (90) horas de formación cooperativa, además de ser asociados hábiles, es decir, estar a paz y salvo con todas las obligaciones con la Cooperativa.
- Algunos candidatos y dignatarios elegidos en la administración y control social, se encontraban inhábiles y/o no cumplían requisitos según los estatutos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA., sigla "COOTRACHICA", algunos posiblemente sancionados por estamentos de la Cooperativa, por lo cual no era procedente su inscripción.
- Tampoco hubo aceptación de las personas nombradas durante la asamblea, una falencia más, que configura una decisión ineficaz.
- En el punto 16 de la Asamblea, se indicaron unas irregularidades en la confección de los estados financieros, que no fueron plasmados en el acta y que no permitían que fueran aprobados en las condiciones que lo hicieron, que tan es así, que la contadora indicó que los estados financieros que se presentaron eran los que tenían los ajustes aprobados en reunión del 11 de marzo de 2021 y que fue en esa fecha donde se presentaron los reales. No se indicó o identificó la persona que votó en contra para determinar la legitimidad de la votación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 62622 DE

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Lo ocurrido en las reuniones de asamblea se hará constar en un libro de actas y éstas contendrán por lo menos la siguiente información: lugar, fecha, hora de reunión; forma y antelación de convocatoria y órgano o persona que convocó; número de asociados asistentes y el número de convocados los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y los convocados; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos admitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes a la reunión; los nombramientos efectuados; la fecha y la hora de la clausura y ninguna de estas formalidades se cumplen en el Acta.

TERCERO: Que la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA corrió traslado del recurso a los interesados, el cual fue descorrido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA, sigla "COOTRACHICA".

CUARTO: Que mediante Resolución No. 004 del 9 de agosto de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Inscripción No. 1210 del 8 de junio de 2021 Libro III del Registro de la Economía Solidaria, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

QUINTO: Que el 9 de agosto de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 21-316923.

SEXTO: Que las pruebas aportadas y solicitadas por la recurrente no se tuvieron en cuenta, pues tal como lo manifestó la **CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA** las entidades camerales sólo pueden valorar las actas allegadas para inscripción, atendiendo el valor probatorio que la ley otorga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988, por lo que los hechos y manifestaciones que constan en el Acta No.063 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados, prestan mérito probatorio.

SÉPTIMO: Que para resolver esta Superintendencia considera:

7.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; éste último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas².

Así mismo, las cámaras de comercio deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política³.

7.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro de entidades sin ánimo de lucro

Las cámaras de comercio como entidades privadas ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional,

¹ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

² **Constitución Política.** "*Artículo 83.* Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

³ **Ibídem.** "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

RESOLUCIÓN NÚMERO 62622

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Así las cosas, mediante el Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio y a esta Superintendencia en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos, los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que la regulen.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los artículos 2.2.2.40.1.10 y 2.2.2.40.1.14 del Decreto 1074 de 2015 disponen:

"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, <u>las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia</u>, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de <u>naturaleza cooperativa</u>, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las <u>Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan</u>". (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la Ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que:

"1.11 Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- <u>Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal</u> que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

RESOLUCIÓN NÚMERO 62622

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- <u>Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia</u>". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley.

7.3. Valor probatorio del acta

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 establece:

"Artículo 44. El acta de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en el acta que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

A su vez, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, el acta de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad competente determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OCTAVO: Consideraciones en relación con el caso concreto:

8.1. Elección Consejo de Administración

Atendiendo que dentro del escrito de recurso, la recurrente manifestó que la Asamblea Ordinaria de Accionistas, no fue llevada a cabo de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la ley, que la Cámara de Comercio no ejerció debidamente su control de legalidad y que el Acta presenta ineficacias, este Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos formales para su inscripción en

RESOLUCIÓN NÚMERO 62622

DE 202

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el registro, respecto a las disposiciones legales y estatutarias que resulten aplicables, en relación con órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para el caso del nombramiento del Consejo de Administración.

8.1.1. Convocatoria

En materia registral, la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad a su cargo, ya que hace parte de uno de los requisitos formales de las Actas que se presentan para inscripción. Su examen se circunscribe a verificar el órgano competente o persona que convoca, el medio empleado para citar a la reunión y su antelación, elementos que deben corresponder plenamente a lo estipulado en los estatutos sociales inscritos y vigentes en el Registro Mercantil o en su defecto en la ley.

Al respecto, para verificar si la Asamblea se efectuó en debida forma, se hace necesario revisar el contenido del Acta No. 063 del 27 de marzo de 2021, para determinar si cumplía o no con las previsiones estatutarias, dejando las siguientes constancias:

"ACTA N° 063

SEXAGESIMA (sic) TECRERA (sic) ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS "COOTRACHICA"

CONVOCATORIA:

El Consejo de Administración de Conformidad con los estatutos vigentes de la Cooperativa, con veintiséis días calendarios de anticipación aprobó convocar a la Sexagésima Tercera [63] Asamblea General Ordinaria de Asociados. El día 2 de marzo de 2021, el Consejo de Administración dio a conocer a los asociados Hábiles (sic) la convocatoria mediante Circular; avisos en Cartelera (sic) y vía telefónica y Grupos de WhatsApp de igual manera la Junta de Vigilancia público (sic) el listado de asociados no Hábiles. (sic)

El día 27 de marzo 2021 siendo las 8:40 a.m., <u>se da comienzo a la Asamblea con un quórum de 42 asociados y 12 excusas de los 70 asociados hábiles convocados</u> de COOTRACHICA, en las instalaciones del Auditorio de la Cooperativa, con el fin de realizar la Sexagésima Tercera Asamblea General Ordinaria de Asociados.

El orden del día presentado por el Consejo de Administración, para ser sometido a consideración y aprobación de la Asamblea es el siguiente, previa convocatoria hecha por el Consejo de Administración de conformidad con los estatutos vigentes:

(...)". (Subrayado fuera del texto).

A su vez, los artículos 33, 34 y 47 de los estatutos de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA,** sigla "**COOTRACHICA**" expresa respecto de la convocatoria, lo siguiente:

"ARTÍCULO 33: <u>La citación debe ordenarse y hacerse</u> conocer <u>con una anticipación no menor</u> <u>de diez (10) días calendario</u> a la fecha de la Asamblea y se reduce exclusivamente a los Asociados que sean hábiles a la fecha correspondiente a la reunión en que se hace la convocatoria debiendo incluir <u>publicación en sitio visible de la sede y agencias que posee la cooperativa</u>, la lista definitiva de Asociados no hábiles previamente revisada por la Junta de Vigilancia y con su visto bueno". (Subrayado fuera del texto).

"ARTÍCULO 34: Toda convocatoria para Asamblea debe estar anticipada por una reunión o acto previo efectuado no menos de diez (10) días calendario antes de la convocatoria, en la que quien va a convocar pueda conocer la lista actualizada de Asociados inhábiles elaborada por Tesorero y Contador. En dicha reunión se ordena hacer conocer de los Asociados, tanto la lista previa de inhábiles como la fecha en que se hará la convocatoria y que cualquier incluido cuenta hasta ese momento para presentar reclamo justificado o ponerse a paz y salvo. El anuncio de disponibilidad de la lista previa en los oficios y en la fecha que se efectuará la reunión de convocatoria que es el límite de tiempo para reclamar o ponerse a paz y salvo, se incluirá a través de por lo menos dos (2) de los siguientes medios; circular, boletines, avisos en cartelera de las sedes o sitios de trabajo, avisos radiales, carteleras o murales y/o avisos de prensa; la convocatoria o sea la citación debe hacerse conocer en la misma forma".

"ARTÍCULO 47: Son funciones y atribuciones fundamentales del Consejo de Administración las siguientes: (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 62622 DE 202

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

10. Convocar a Asambleas generales (...)." (Subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, este Despacho debe manifestar que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto a la convocatoria se limita a verificar que la misma se haya efectuado conforme lo señalan los estatutos sociales, en cuanto al órgano, medio y antelación, y en el presente caso, la citación la efectuó el Consejo de Administración, por medio de circular y avisos en cartelera, el 2 de marzo de 2021, es decir, con más de diez (10) días de antelación, por lo que, se cumplió con lo previsto en artículos 33, 34 y 47 de los estatutos.

8.1.2. Quórum y mayorías

La recurrente alega que para registrar los nombramientos de la Junta Directiva la **CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA** debió verificar que se hubiese cumplido con las reglas establecidas en el artículo 36 de los estatutos y que no se cumplió, cuando se indicó que fue aprobada la elección por unanimidad, no siendo verificado el número de asociados en el momento de la elección y que para su caso, no votó.

Al respecto, se hace necesario revisar el contenido del Acta No. 063 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados, a través del cual se designó al Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA**, sigla "**COOTRACHICA**", para determinar si cumplía o no con las previsiones estatutarias y legales relativas al quórum y mayorías.

En relación con el quórum en las reuniones de la Asamblea de Asociados, los estatutos señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 35: "La asistencia de la mitad de los Asociados o delegados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la fijada para la reunión, no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de Asociados no inferior al diez por ciento (10%) de los Asociados hábiles y el cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una Cooperativa (...). Una vez constituido el quórum, éste no se considera desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el artículo anterior". (Subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 36: Por regla general las decisiones de la Asamblea general se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los asociados hábiles o delegados asistentes (...).

Para la elección de los miembros de los órganos o cuerpos plurales "Consejo de Administración" o Junta de Vigilancia se aplicará el sistema de listas o planchas aplicando el cociente electoral." (Subrayado fuera de texto).

Frente la existencia de quórum deliberatorio y decisorio, en el Acta censurada se dejó la siguiente constancia:

"(...) 4. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA Y CONSTATACIÓN DE QUÓRUM.

Los asociados Orlando González Barbosa y Adelmo Benítez Mendivelso, miembros de la junta de vigilancia presentaron los listados de asistencia firmados, constataron la asistencia de 42 asociados hábiles, de los 70 convocados y presentándose 12 excusas de asociados, seguidamente por secretaria se llamó a lista al momento de dar inicio a la Asamblea encontrándose el Número (sic) de asociados presentado por la junta de vigilancia, estableciéndose el quórum reglamentario para deliberar y tomar decisiones. El cual se relaciona a continuación.

(...)

18. ELECCIÓN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

PRESIDENTE: invita a la honorable Asamblea a elegir el Nuevo Consejo de Administración para la vigencia 2021-2023, informa que se diseñó un tarjetón que tiene lugar para 5 planchas y voto en Blanco (...) y están firmados, se da un receso de 10 minutos para organizar e inscribir las planchas, pasado el tiempo seda lectura de acuerdo al orden de llegada así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 62622 DE

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

PRINCIPAL	SUPLENTE
HERNÁN TOBO ROJAS	PEDRO ALEJANDRO FAJARDO CUCHANGO
EDUARDO NIÑO CHAPARRO	SIXTO RAMÍREZ CONTRERAS
LUIS EDUARDO DUEÑAS HERRERA	FRANCISCO JAVIER CALDERÓN HERRERA
WILSON ALEXANDER GUTIÉRREZ CHAPARRO	JOSÉ ASDRUBAL CACERES (sic)
JULIO EDUARDO VALDERRAMA PUENTES	WILSON JULÍO TORRES RODRÍGUEZ
ORLANDO BARÓN MONTAÑEZ	SEGUNDO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES
NELSON COLMENARES CELY	CATALINA MATEUS ROSAS

PRESIDENTE: Al no presentarse ninguna otra postulación es sometida a votación quedando APROBADA POR UNANIMIDAD con una votación de 49 votos a favor.

Votos en blanco 0

Total, de votación 49

De acuerdo a las votaciones el Consejo de Administración queda conformado de la siguiente manera: (...)". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, a la luz del control de legalidad que ejerce la Cámara de Comercio, se observa que de acuerdo con las constancias del Acta, hubo quórum para deliberar y decidir, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de los estatutos.

Por ende, no corresponde al ente cameral determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República. Por consiguiente, los motivos relacionados con el quórum, no son objeto de recibo por parte de esta Superintendencia.

8.2. Inhabilidades de los asociados

En relación con los argumentos, referidos a la inhabilidad de los asociados y que se debe acreditar la calidad se asociado, este Despacho reitera que éstos son aspectos que escapan al control de legalidad que realizan las entidades camerales, puesto que, como se indicó en el numeral 7.2 de la presente Resolución, éstas determinarán la procedencia del registro de los actos a la luz del cumplimiento de los requisitos estatutarios principalmente en materia de órgano, convocatoria, quórum y mayorías.

Aunado a lo anterior, las cámaras de comercio no pueden verificar la calidad de asociado, ni mucho menos si los que participaron están habilitados para participar en la reunión, por cuanto ellas no registran, no inscriben, ni certifican a los asociados de las entidades sin ánimo de lucro, por lo tanto dicho aspecto debe ser verificado al interior de la entidad y su control escapa del alcance de los entes camerales, quienes deben atenerse a las constancias del acta frente al quórum.

8.3. Aceptación de los cargos de las personas designadas

La recurrente argumenta que no hubo aceptación del cargo de las personas nombradas durante la asamblea, lo que configura una decisión ineficaz. Al respecto, esta Superintendencia señala que la falta de aceptación del cargo en la misma Asamblea de los miembros que conforman un cuerpo colegiado, no es causal de rechazo para la inscripción, si se tiene en cuenta que la Circular Única, prevé expresamente en el numeral 2.1.2, Capítulo 2, Título VIII, lo siguiente:

"(...) Cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, si el documento cumple con todos los requisitos exigidos, bastará con que un solo miembro acepte el nombramiento o adjunte el documento de posesión, indique su número y fecha de expedición de su documento de identificación y la verificación ante la Registraduría resulte satisfactoria para que se realice la inscripción del cuerpo colegiado. Las aceptaciones que no se presentaren al momento del registro, no serán objeto de inscripción posterior, ni causarán derechos de inscripción, sino que bastará con que solamente se radiquen y, si tienen la información requerida, serán archivadas en el respectivo expediente, después de que la Cámara de Comercio actualice el certificado del afectado y por el medio que se defina le comunique al interesado que su solicitud ha sido atendida. Estas constancias de aceptación por si solas, no serán objeto de inscripción, ni causarán ningún derecho.

DF 2021

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En el caso anterior, respecto de los miembros del órgano colegiado que no hayan aceptado, no conste su posesión o respecto de los cuales no haya podido realizarse la verificación de identidad, la Cámara de Comercio dará cuenta de dicha situación en el certificado de existencia y representación legal.

Las Cámaras de Comercio exigirán el acta o documento donde conste la posesión que se surtió ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca y si no se aporta el citado documento, deberán abstenerse de hacer la inscripción".

No obstante, este Despacho observa que en los documentos presentados para registro, también se aportaron las cartas de aceptación a los cargos, por parte de los miembros electos al Consejo de Administración. Así mismo, esta Superintendencia advierte que obran en el expediente copia de las verificaciones ante la Registraduría de los documentos de identidad de las personas designadas, por lo que se puede establecer que se surtieron los requisitos previstos en la Circular Única para dicho efecto, no resultando de recibo los argumentos expuestos por la recurrente sobre el particular.

8.4. Aprobación y firma del Acta

En cuanto al argumento en los que se señala que el acta deberá contener por lo menos la información de lugar, fecha, hora de reunión, forma y antelación de convocatoria y órgano o persona que convocó, número de asociados asistentes y el número de convocados, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos admitidos en favor, en contra o en blanco, los nombramientos efectuados, la fecha y la hora de la clausura, formalidades que no se cumplen en el Acta, esta Superintendencia debe reiterar que en materia registral el Acta No. 063 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados debe cumplir una serie de requisitos formales para su inscripción en el Registro Público a cargo de las cámaras de comercio.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 citado en líneas atrás, el Acta debe estar firmada por presidente y secretario, y aprobada, ya sea por el órgano que se reúne o por las personas designadas para tal efecto.

En el Acta No.063 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados se indicó:

26. MARCHA FINAL

Siendo las 2:17 P.M. del día 27 marzo 2021, se da por terminada la Asamblea.

En Constancia Firman.

JULIA PATRICIA CELY TIBAMOSO

Presidente de Asamblea

Secretaria de Acta

El presente documento es fiel copia del original Acta N° 63 para constancia se firma a los treinta y un (31) días del mes de mayo (2021) de dos mil Veintiuno.

ordialmente,

Secretaria de Acta

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

CONSTANCIA DE LA COMISIÓN REVISORA DEL ACTA Nº 63.

De acuerdo a lo aprobado en la SEXAGESIMA TERCERA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", celebrada el día 27 de marzo de 2021.

INFORMAMOS:

- Que hemos revisado detenidamente todas las anotaciones del acta de la Asamblea en referencia encontrándolas ajustadas razonablemente a la totalidad de los hechos, decisiones y por menores de dicho certamen.
- Que con fundamento en lo anterior nos permitimos aprobar dicha acta, con las correcciones correspondientes y dejando constancia con nuestras firmas.

En constancia firman en la ciudad de Duitama a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021

JØSÉ MOISÉS CRISTIANO RIAÑO 🖊

CC Nº 4.255.578 Socotá

Lus Eduardo Dueñas HERRERA

CC. Nº 7.224.545 Duitama

EDUARDO NIÑO CHAPARRO CC Nº 7.218.563 Duitama

En consecuencia, el Acta No.063 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados, cumplió con todas las formalidades establecidas en el artículo 44 de la Ley 79 de 1989, al encontrarse firmada por quienes actuaron como presidente y secretaria de la reunión y por la comisión designada para verificar y aprobar el Acta, por lo que sus afirmaciones prestan mérito probatorio. Por lo anterior, no son de recibo los argumentos de la recurrente frente a la ineficacia por la no aceptación de los cargos dentro de la misma Asamblea.

8.5. Otro argumento

En cuanto a los argumentos sobre las irregularidades dadas en la presentación de los estados financieros en la Asamblea, este Despacho debe precisar que no hace parte de la competencia de las entidades camerales en su función registral, valorar las razones que motivan las decisiones que se toman al interior de las asociaciones por parte de los funcionarios, administradores o revisores fiscales, correspondiéndoles solo efectuar el control de legalidad conforme lo prevé la ley, para así determinar si el acta presentada para su inscripción cumplen o no con los requisitos formales para su inscripción en el registro. Por consiguiente, no resultan procedentes los argumentos de la recurrente, por cuanto valorar aspectos relacionados con las actuaciones de los designados, desbordaría su competencia como entidad netamente registral.

De otra parte, frente a los presuntos conflictos que existan entre asociados y administradores, deberán acudir ante las entidades competentes para que sean ellas quienes conozcan dichas situaciones y se pronuncien sobre el particular dentro del marco de sus funciones.

Así las cosas, los motivos del recurso tendientes a atacar el Acto Administrativo de Inscripción No. 1210 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, no están llamados a prosperar, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente Resolución.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción No. 1210 del 8 de junio de 2021 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, mediante el cual la CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA registró el nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA, sigla "COOTRACHICA", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a MARTHA LUZ BONILLA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.664.475, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA., sigla "COOTRACHICA", identificada con NIT. 891.800.044-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, COMUNICAR el contenido de la misma a la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28/09/2021

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO (E)

MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

Notificación:

MARTHA LUZ BONILLA CORREA

C.C. No. 46.664.475

mbonillacorrea@yahoo.com - (Dirección autorizada para notificación personal electrónica)4

Calle 21 No. 41 -10 Duitama - Bovacá

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA., sigla "COOTRACHICA"

NIT. 891.800.044-1

Representante Legal o quien haga sus veces,

JULIA PATRICIA CELY TIBAMOSO

C.C. No. 46.674.033

gerencia@cootrachica.com - (Dirección autorizada para notificación personal electrónica)5

cootrachica@hotmail.com - (Dirección autorizada para notificación personal electrónica)6

Calle 21 No. 41 -10 /28 Duitama - Boyacá

Comunicación:

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

NIT 891 855 025-6

CARLOS JAVIER MOLANO CORREDOR

C.C. No. 7.227.078 Presidente Ejecutivo

ccdpresidencia@ccduitama.org.co

ccdapresidencia@ccduitama.org.co

Proyectó: Julia Ussa Revisó: Liliana Durán Aprobó: María S. Pimienta

⁴. Radicado 21-316923-03

^{5.} Radicado 21-316923-04

^{6.} Radicado 21-316923-04